



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00029-00**

Demandante: ANGELFRANDO TEHERAN RIVAS

Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS

Asunto: Seguir adelante la ejecución

Asunto a decidir: Notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada (Archivo digitalizado 3) y cumplidas las etapas procesales establecidas en el ordenamiento, corresponde al Juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones: La parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS. Una vez liquidada la obligación se libró mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.805.647), por concepto de capital.

La suma anterior se deriva del no pago de la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre (Fl. 8-25 Archivo digitalizado 1).

1.2 Hechos relevantes: Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho:

El el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de primera instancia en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ANGELFRANDO TEHERAN RIVAS

contra el MUNICIPIO DE OVEJAS en la cual acogió la pretensiones del demandante y condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de cesantías e intereses de cesantías correspondientes a los años 2008 a 2010.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2016, haciéndose exigible.

1.3 Actuación Procesal:

Presentación de la demanda 20 de noviembre de 2018 (ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre, f.31 archivo digitalizado 1)

Remisión por competencia 29 de enero de 2019 (fl.33-35 archivo digitalizado 1).

Reparto a este Juzgado 08 de febrero de 2019.

Mandamiento de pago 08 de mayo de 2019.

Notificación 14 de enero de 2020 (Archivo digitalizado 1) y 08 de septiembre de 2020 (Archivo digitalizado 3).

1.4 Pronunciamiento de la parte ejecutada: El Municipio de Ovejas guardó silencio en la oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La sentencia como título ejecutivo: El artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituyen título ejecutivo as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El artículo 442 del CGP numeral 2, norma que tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (siempre que se

basen en hechos posteriores a la providencia), la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

2.2 Caso concreto: Atendiendo a la naturaleza del título ejecutivo aportado, esto es, la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es entonces aplicable la norma citada, art. 442-2 del CGP al caso concreto.

El documento aportado como título ejecutivo es una sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal.

No se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago.

No existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ni impedimento de por medio, ni excepción oficiosa que decretar.

Los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para seguir adelante la ejecución, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en cabeza del ejecutado.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia.

Conclusión: El Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma que fue establecida en el mandamiento de pago proferido el 08 de mayo de 2019. Al tiempo se ordenará a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

Intereses moratorios: Conforme la constancia aportada, la sentencia quedó ejecutoriada el día **17 de noviembre 2016**.

La parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día **17 de febrero de 2017**,

es decir, dentro del término de **tres (03) meses** previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se reconocerán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

COSTAS: De conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. Por secretaría se ordenará su tasación.

La condena en costas por concepto de agencias en derecho, en aplicación del acuerdo por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho (Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016) se tasan en el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones.

Las costas por concepto de expensas, serán reconocidas en la medida de su comprobación por Secretaría (art. 366-1 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.805.647), más los intereses moratorios causados más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia **17 de noviembre de 2016** y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P., una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Por Secretaría hágase la liquidación

correspondiente. Las agencias en derecho se establecen en el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 056, del 1º de septiembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f443ac09b6d2c302953f13ebb391aa776a2eabf36620c7cab7b0c761677946e**

Documento generado en 31/08/2021 03:52:58 PM